

MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS

VS.

REPÚBLICA DE FISCALANDIA

BIBLIOGRAFÍA

Documentos legales

- ~ Comité CEDAW. Recomendación General 19/1992. Cit. Pág. 39.
- ~ Comité CEDAW. Recomendación General 23/1997. Cit. Pág. 39,40.
- ~ Consejo de Europa. Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. 2000. Cit. Pág. 33.
- ~

- ~ Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. 2006. Cit.Pág.16.
- ~ Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. 2017. Cit. Pág. 33.34.
- ~ Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.2019.Cit.Pág.40.
- ~ Caso Amrehein y otros vs. Costa Rica. 2018. Cit.Pág. 16, 20.
- ~ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. 2008. Cit.Pág. 20.
- ~ Caso Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. Cit. Pág. 25.
- ~ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. 2012. Cit. Pág. 27.
- ~ Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. 2011. Cit. Pág. 42.
- ~ Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. 2018. Cit. Pág. 25.
- ~ Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. 2011. Cit. Pág. 34.
- ~ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. 2006. Cit. Pág. 36.
- ~ Caso Colinders Schonenberg vs. El Salvador. 2019. Cit. Pág. 18, 25, 45.
- ~ Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. 2018. Cit. Pág. 20, 21, 43.
- ~ Caso Duque vs. Colombia. 2016. Cit. Pág. 27.
- ~ Caso Flor Freire vs. Ecuador. 2016. Cit. Pág. 27.
- ~ Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. 2013. Cit. Pág. 42.
- ~ Caso García Ibarra y otros vs Ecuador. 2015. Cit. Pág. 21.
- ~ Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. 2010. Cit. Pág. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

- ~ Caso Lagos del Campo vs. Perú. 2017. Cit. Pág. 18, 24, 30, 32, 34.
- ~ Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. Cit. Pág. 45.
- ~ Caso López Mendoza vs. Venezuela. 2011. Cit. Pág. 43, 44.
- ~ Caso López Soto y otros vs. Venezuela. 2018. Cit. Pág. 18.
- ~ Caso López y otros vs. Argentina. 2019. Cit. Pág. 43.
- ~ Caso Muelle Flores vs. Perú. 2019. Cit. Pág. 19, 25.
- ~ Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (Excepciones preliminares).1995. Cit. Pág. 16.
- ~ Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. 2018. Cit. Pág. 33.
- ~ Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 2015. Cit. Pág. 30.
- ~ Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. 2018. Cit. Pág. 19, 27, 32, 38.
- ~ Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. 2011. Cit. Pág. 27.
- ~ Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. 2019. Cit. Pág. 42.
- ~ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. 2017. Cit. Pág. 45.
- ~ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. Cit. Pág. 20.
- ~ Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. 2015. Cit. Pág. 27.
- ~ Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala 2014. Cit. Pág. 24.
- ~ Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. 2019. Cit. Pág. 33.
- ~ Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. 2017. Cit. Pág. 24.

Casos Contenciosos ante el TEDH

- ~ Case of Andrejeva vs. Latvia.2009. Cit. Pág. 28.
- ~ Case of Barthold vs. Germany. 1985. Cit. Pág. 41.
- ~ Case of Campbell and Fell vs. the United Kingdom. 1984. Cit. Pág. 34.
- ~ Case of D.H. and others vs. The Czech Republic. 2007. Cit. Pág. 28.

- ~ Case of Langborger v. Sweden.1989. Cit. Pág. 34.
- ~ Case of Linges vs. Austria.1986. Cit. Pág. 41.
- ~ Case of Müller and others vs. Switzerland.1988. Cit. Pág. 41.
- ~ Case of Otto-Preminger-Institut vs. Austria.1994. Cit. Pág. 41.
- ~ Case of Sejdic and Finic vs. Bosnia and Herzegovina.2009. Cit. Pág. 28.
- ~ Case of Willis vs. The United Kingdom.2002. Cit. Pág. 28.

I. HECHOS

1. Antecedentes

1. Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. En su estructura, la República de Fiscalandia se organiza en Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Poder Contralor.

2. Su Constitución Política está vigente desde 2007. En su Novena Disposición Transitoria establece que quienes se encuentran ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, “se mantendrán en sus cargos de manera transitoria,” siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ejercerlos.

3. Respecto a sus obligaciones internacionales en materia de DDHH, Fiscalandia ha ratificado la CADH, el PIDCP, el PIDESC, la CEDAW, y el Protocolo facultativo de esta última; además la CICC, y la CNUCC.

4.

2. Cambio de personal en la FG.

2.1 Inconformidad de Magdalena ante la formación de la JP para la elección de FG en Fiscalandia.

5. Magdalena Escobar, ingresó a la carrera fiscal en 1998 y fue nombrada FG el 1 de septiembre de 2005 por el ex Presidente Santa María, por un periodo de 15 años. Magdalena se encontraba en su cargo cuando entró en vigor la Constitución de 2007. Al igual que los demás titulares de los órganos de control, fue ratificada en su cargo mediante Decreto Presidencial, emitido el 20 de marzo de 2008.

6.

6.

12. Cumplida esta etapa, se calificaron los antecedentes de los postulantes. Maricruz y Sandra encabezaban la evaluación en primer y segundo lugar. En la última etapa del proceso, se entrevistó a las y los candidatos. Al terminar, el día 15 de septiembre, la JP entró en sesión para deliberar por el lapso de una hora. Al concluir, en conferencia de prensa, se anunció que la terna que, sería enviada al Presidente Obregón, estaba conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos. Culminada la conferencia, el Presidente Obregón anunció el nombramiento como FG de la República a Domingo Martínez.

13. Inconformes por no haber sido electas, Maricruz y Sandra decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo. Presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la JP, incluido el Acuerdo del 15 de septiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón. La demanda fue declarada improcedente, toda vez que el nombramiento de FG es una potestad soberana del Poder Ejecutivo, por lo que no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo. En todo caso, como señaló la sentencia del Estado, podían cuestionar cualquier irregularidad por la vía del proceso de Nulidad. La decisión fue apelada por las demandantes, y posteriormente fue confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena. Por último, también se rechazó el Recurso Extraordinario planteado por Hinojosa y del Mastro ante la CSJ.

14. Sin haber iniciado y agotado el proceso de Nulidad que se les indicó, Maricruz y Sandra presentaron una petición ante la CIDH el día 1° de abril de 2018.

3. Situación de Mariano Rex

15. La demanda de amparo presentada por el Presidente Obregón respecto al artículo 50 de la prohibición constitucional de reelección, fue rechazada en primera instancia por el Juzgado a cargo del Juez Mariano Rex.

16. Esta decisión fue apelada por el Presidente Obregón, y el caso fue atraído por la CSJ. Esta instancia, en su sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección. Por tanto, resolvió que Obregón tenía derecho a postularse nuevamente a la Presidencia de la República. Adicionalmente, la CSJ ordenó que se iniciara una investigación contra el Juez Mariano Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación en el caso, lo que afectaba indirectamente los derechos de fondo invocados del caso, es decir, el derecho humano a la reelección.

17. Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en su contra, en el que se le otorgó el plazo necesario para ejercer su defensa, la CSJ resolvió destituir a Mariano Rex, por haber incurrido en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones.” Sin haber accionado los recursos internos de Fiscalandía, Rex presentó una petición ante la CIDH con fecha del 15 de diciembre de 2018.

4. Actuaciones ante el SIDH

18. En l

etapa de admisibilidad del caso, constituyendo una excepción preliminar, la cual se abordará en el apartado siguiente.

II. ANÁLISIS PRELIMINAR

1. Competencia.

19. Esta Corte es competente para conocer casos en los que se involucre Fiscalandía, al actualizarse los supuestos de competencia *ratione personae*, *materiae*, *loci* y *temporis*, según los supuestos constatables en la Sección Tercera de la CADH. Asimismo, el Estado ha respetado el derecho de las y el promovente a interponer una petición ante la CIDH, y accionando así un procedimiento ante el SIDH, siendo este admisible.

20. Las y el peticionario han acudido ante esta instancia conforme al artículo 44 de la CADH, siendo a la vez, un Estado comprometido con el SIDH desde 1969. No obstante, como se indicó en la etapa de admisibilidad, el Estado considera que la Corte no es competente para pronunciarse de fondo frente al caso, ya que ninguna de las peticionarias y el peticionario interpusieron o agotaron los recursos adecuados y efectivos que el Estado tiene a su disposición para controvertir las decisiones que actualmente manifiestan.

2. Excepción preliminar.

21. Partiendo del artículo 46.1.a de la CADH, el cual establece que para que una petición proceda se deben haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, Fiscalandía interpuso una excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos, la cual dejó en claro, que las cuatro personas peticionarias fueron omisas de

27. Lo anterior, da la posibilidad de que esta Corte examine, y estime, la efectividad de los recursos que no se interpusieron por él y las peticionarias y que, por lo tanto, concretan y hacen oportuna la presente excepción por falta de agotamiento de recursos internos, que impide a la CoIDH de conocer sobre el caso.

2.2 Recursos no agotados por Magdalena, Maricruz y Sandra y su efectividad.

28. Sobre lo que respecta a los recursos interpuestos por Magdalena, los hechos del caso dan cuenta de que al anunciarse la formación de la JP, el 16 de junio de 2017, promovió una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra la convocatoria realizada mediante DPE. El pedido de suspensión fue acogido por el Juzgado y notificado a la Presidencia de la República para que se abstuviera de nombrar a los miembros de la JP. El abogado del Poder Ejecutivo apeló esta decisión y logró que fuera anulada diez días después. Sin tener una sentencia firme sobre su caso, Magdalena presentó petición ante la CIDH, pese a que fue hasta el 02 de enero de 2018 que se emitió sentencia de fondo en el proceso de Nulidad iniciado por Magdalena Escobar, la cual lo declaraba improcedente.⁵

29. En los casos de Maricruz y Sandra, la plataforma fáctica del caso señala que al no haber

interponer un Recurso Extraordinario ante la CSJ, el cual fue rechazado. Sin haber iniciado el proceso que se les indicó, Maricruz y Sandra presentaron una petición ante la CIDH el día 1° de abril de 2018.⁶

30. Lo anterior deja claro de que ninguna de las tres peticionarias accionó correctamente el recurso que se les señaló como efectivo para la situación jurídica que buscaban combatir. Sobre esto, la CoIDH ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial que define lo que se considera como un recurso efectivo; que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.

31. Complementando, la Corte ha establecido que, para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución, la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una

v

Estado⁸, se encontraba el proceso de Nulidad. Como su nombre lo indica, el proceso de nulidad hubiera dejado sin efectos las decisiones tomadas por las autoridades en lo que respecta a los casos de Magdalena, Maricruz y Sandra, incluso a estas últimas, la CSJ indicó que este era el medio adecuado para cuestionar posibles irregularidades en el proceso,⁹ toda vez que el objetivo del proceso de Nulidad es el control judicial de los actos u omisiones realizados por la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, así como la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas administradas.¹⁰ No obstante, ellas no accionaron el aparato jurisdiccional para que pudiera estudiar si procedía la nulidad, o no, en su situación.

33. Es preciso destacar que la Nulidad resulta un recurso efectivo porque, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, consagrar normativamente la debida actuación de las autoridades y además ampara a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales¹¹, toda vez que al accionarse si la o el juzgador perciben irregularidades en el actuar de autoridades pueden dejarlas sin efectos. Esto constituye el tercer elemento, mencionado en párrafos anteriores, que un Estado debe probar para acreditar la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos.

34. Como otra situación a considerar, el hecho de que la Nulidad no haya dado el efecto

mide en función de que éste produzca un resultado favorable para la persona demandante,¹² como un segundo punto, la sentencia emitida por la CSJ, sobre el proceso de Nulidad, fue debidamente fundada al considerar que la elección de Domingo Martínez como FG había generado una situación de hecho imposible de revertir, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,¹³ lo que demuestra la seriedad del recurso y su convencionalidad a partir de lo que la CoIDH ha establecido sobre el deber de motivación, contenido en el artículo 8.1 de la CADH como

referidas peticiones y que el Estado, a la vez, cumple con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno como lo indica el artículo 2 convencional.

2.3 Recursos no agotados por Mariano Rex.

37. Partiendo del hecho probado de que Mariano Rex fue destituido de su cargo como Juez al no motivar debidamente, como lo establece este Tribunal,¹⁶ se inició un proceso formal en su contra para investigar lo correspondiente a su situación, otorgándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.¹⁷ No obstante, Mariano decidió no accionar ninguno de los recursos existentes en Fiscalandia para cambiar su situación, acudiendo ante la CIDH con una notable falta al artículo 46.1.a de la CADH.

38. Nuevamente encaja la normativa y precedentes jurisprudenciales utilizados en lo respectivo a los casos de Magdalena, Maricruz y Sandra, teniendo primeramente que el artículo 46.1.a de CADH obliga a accionar los recursos internos de los Estados antes de acudir ante el SIDH, lo que en una interpretación sistemática con el preámbulo del citado instrumento internacional y la jurisprudencia de esta Corte indica la naturaleza coadyuvante de esta última, dando prelación a los Estados para que resuelvan los conflictos que se originan en ellos.¹⁸

39. Teniendo presente que la excepción preliminar presentada por Fiscalandia, ante la petición de Mariano, fue interpuesta en un momento procesal oportuno de conformidad con

¹⁶ CoIDH.Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.2018. Párr. 171.

¹⁷ Párrafos 40 y 41 plataforma fáctica.

¹⁸ CoIDH. Caso García Ibarra y otros vs Ecuador. 2015. Párr.17.

43. Por ello, se pide a esta Corte que no conozca de fondo el presente asunto, respetando su naturaleza coadyuvante y permitiendo que sea bajo la jurisdicción de Fiscalandía el trámite de los presentes casos.

III. ANÁLISIS DE FONDO

44. En el escenario hipotético e improbable en que la H. Corte no reciba la excepción preliminar antes planteada, el Estado solicita que el Tribunal declare que Fiscalandía no ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta violación de los derechos alegados por las partes peticionarias, particularmente los contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH.

3.1 Magdalena. Respeto y garantía de los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH.

45. Magdalena estima que Fiscalandía violentó sus derechos a la protección judicial, garantías judiciales e igualdad ante la ley, lo cual debe ser desestimado por la CoIDH a partir de los argumentos que se presentan a continuación. Desde que se anunció la JP, Magdalena interpuso una demanda de Nulidad, ante la inminente posibilidad de que se diera por concluida su gestión como Fiscal, pese a que su mandato era meramente transitorio en términos de la Novena Disposición Transitoria de la Consnaoneo.

fue atendido dentro de un plazo razonable tal y como lo establece la CADH en su artículo 46.2.c), mas ello resulta impreciso.

47. osr(1a)425(1 y 2que1 y 2de)3(1(l)3(nt)3(i)-2(r-B04)41)1

interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.²⁵

50. Dentro de lo que respecta a la complejidad del asunto, para determinarla la Corte ha utilizado elementos como lo son la pluralidad de sujetos procesales o el contexto en el que ocurrieron los hechos, añadiendo que la conducta de las autoridades debe dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo; para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.²⁶

51. El caso de la petición de Nulidad de Magdalena presenta un mayor grado de complejidad, toda vez que versa sobre la elección para un cargo público, el cual sigue la suerte de lo que dicta la Constitución de Fiscalandia sobre su renovación, de no tenerse cuidado con su proceso se estarían dañando los derechos de personas terceras. No procede argumentar que no se actuó en un plaz

“justificación objetiva y razonable” cuando no persigue un “fin legítimo” o no existe una “relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”³⁰

58. El TEDH también establece que la prohibición de discriminación contenida en el artículo 14 del CEDH se extiende más allá del disfrute de los derechos y libertades que la Convención y sus Protocolos obligan a garantizar a cada Estado. Se aplica también a esos derechos adicionales, que caen dentro del alcance general de cualquier artículo del CEDH, para los cuales el Estado ha decidido voluntariamente proporcionar.³¹

59. De toda la línea jurisprudencial mencionada, así como de su entendimiento con el artículo 24 de la CADH, se puede apreciar que un trato discriminante tiene entre sus elementos acciones como tratar de forma distinta a personas que se encuentren en situaciones análogas, dotar de privilegios injustificados y en general reducir el goce de derechos a alguna de las partes cuando no hay motivos para ello. Dado que en el presente caso no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, no corresponde analizar la presunta violación del derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención. Por esto, Magdalena en ningún momento fue víctima de violación, se desprende de los hechos del caso que no se generaron situaciones que enuncia la CoIDH, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional a Fiscalandía por la supuesta violación al derecho contenido en el artículo 24 de la CADH.

³⁰ TEDH. Case of Sejdic and Finic vs. Bosnia and Herzegovina. 2009. Párr

60. Es ampliamente probable que Magdalena quiera alegar que se le hostigó al anunciar las investigaciones el 13 de agosto³², específicamente con relación a Domingo Martínez, lo cual debe ser completamente desestimado. Los supuestos actos de hostigamiento realizados por Domingo Martínez, se dan en un contexto del ejercicio ciudadano del derecho a la información, el cual en ningún momento debe de ser limitado, ya que Magdalena como autoridad pública, se encuentra obligada a responder las solicitudes de la ciudadanía, garantizando el ejercicio de este derecho toral de todo Estado que aspire a un sistema democrático.

61. Martínez se dedicó a enviar diariamente, solicitudes de información a la UE creada para investigar el caso de los META Correos, sobre temas administrativos y de gestión (cumplimiento de plazos, archivo e inventario de expedientes, reportes de uso de los vehículos asignados a los fiscales, etc.),³³ lo cual supone que dichas acciones eran en ejercicio del derecho a la información contenido en el artículo 13 de la CADH, el cual establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo en el derecho a buscar información.

62. La Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la CADH, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al igual que la CADH, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el PIDCP,³⁴ establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

³² Párrafo 22 plataforma fáctica.

³³ Pregunta aclaratoria 3.

³⁴ Fiscalandia ratificó el PIDCP en 1969. Párrafo 3 plataforma fáctica.

63. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.³⁵

64. A la vez la CoIDH ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta der, sa.40.44(o)1(f)4(o)1(t)-1(e(r)-1(és p)6(úes1(ad)1(-1(n.002 T(a.4a)5(so)1p)6o cu)1.1)1(a acap)6(

como FG, esto al no ser posible, se le reinstaló como f Equi0s(e)-1(a-1(le363n2220()JTJ 0.002 Tc 0.03[r)74

efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. Lo anterior recordando que el artículo 8 prevé las garantías judiciales y el 25, la protección judicial, motivo por el cual deben ser estudiados de manera conjunta⁴⁰ en la mayoría de los casos, esto en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, el cual estima que el cumplimiento de uno supone la garantía de otros, sucediendo lo mismo con su violación.

71. Esta posibilidad de tener un adecuado acceso a la justicia y protección judicial recaen en la figura tanto de jueces, juezas y fiscales, siendo estos últimos quienes desempeñan el papel de investigación, lo cual también es una obligación convencional derivada del artículo 1.1 de la CADH. De aquí se desprende la importancia de que las personas que desempeñen el cargo de Fiscal sean las idóneas para hacerlo y el Estado invierta esfuerzos en ello.

72. Al respecto, la CIDH menciona que el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito.⁴¹ Asimismo, la CoIDH ha destacado la importancia en que las investigaciones de violaciones de derechos humanos, además de inmediatas y exhaustivas, sean independientes e imparciales, siendo estas efectivas en los términos de la Convención, cuando se lleven a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones

⁴⁰ CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. 2018. Párr. 250. CoIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. 2017. Párr. 174.

⁴¹ CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. Párr. 36.

75. Es importante resaltar que la CIDH ha indicado que el objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de operadores de justicia tiende a la selección de candidatos y candidatas con base en sus méritos, capacidad, idoneidad y honradez, y conforme a los

línea jurisprudencial de esta Corte, mencionando que esto representa un esfuerzo del Estado por implementar estrategias para prevenir y combatir la corrupción, toda vez que ante situaciones susceptibles a esta, Fiscalía implementa esfuerzos como lo son la CICIFIS - teniendo el respaldo del Secretario General de ONU⁵⁵- y el Instituto para Recuperar la Honestidad en la Administración Pública,⁵⁶ así como la garantía de acceso a la información contenida en el proceso de las JP. Lo anterior acorde al artículo 5 de la CNUC, siendo parte desde 2004,⁵⁷ desde entonces el Estado se ha mostrado comprometido con dar cabal seguimiento al citado instrumento internacional.

82. Lo anterior refleja que no hay lugar para alegar que existió una violación al debido proceso y garantías judiciales en lo que respecta al proceso de nombramiento. Esta

democrática a una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones.⁶² En el artículo 7 de la CEDAW,⁶³ se establece que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en cualquier plano gubernamental, lo cual guarda una estrecha relación con los artículos 23 y 24 de la CADH relativos a derechos políticos e igualdad y no discriminación.

del 30% de las mujeres en cargos públicos, porcentaje que según la plataforma de Beijing⁶⁴, representa una masa crítica capaz de garantizar este acceso.

91. Los argumentos anteriores, dejan claro que Fiscalandía no violentó el derecho consagrado en el artículo 24 de la CADH en perjuicio de Maricruz y Sandra, toda vez que la elección de las personas que integrarían la terna, respondió a criterios sobre idoneidad del perfil y no de género, siendo imposible encontrar responsable al Estado por la pretensión de las peticionarias.

92. La última pretensión relativa a Maricruz y Sandra es la presunta violación de libertad de expresión a ambas, contenida en el artículo 13 de la CADH, muy posiblemente aduciendo como hechos las pocas preguntas que se les realizaron durante las entrevistas en el proceso de las JP, lo cual era una facultad discrecional y respondía a que ya se tenía claridad sobre la trayectoria del trabajo de ambas.⁶⁵

93. La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.⁶⁶

94. Específicamente para esta situación cabe recuperar que es criterio compartido de la CoIDH y del TEDH que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos,

⁶⁴ Comité CEDAW. Recomendación General 23/1997. Párr. 16.

⁶⁵ Párrafo 35 plataforma fáctica.

⁶⁶ CoIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. 2019. Párr. 94.

o legalidad,⁷¹ todo lo contrario, este cumplió el fin para el cual estaba previsto, que es el de investigar faltas disciplinarias. El recurso concluyó en retirar a Mariano de su puesto por este versar sobre una falta a uno de los elementos esenciales de un juzgador, que es el deber de motivación de sus decisiones, lo que demuestra que Fiscalandía estaba velando por cumplir con sus obligaciones convencionales al iniciar un proceso en su contra para poder investigar irregularidades en el ejercicio de su función y garantizar subjetivamente los derechos de toda su ciudadanía al contar con las y los mejores jueces.

101. Es criterio de esta Corte que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones

permitir una reelección cuando no es contemplada por las diversas normas, atenta contra el principio de legalidad y construcción democrática. Lo descrito deja en claro la necesidad de que Rex fundara adecuadamente su respuesta, pues esta era de notable trascendencia, al no hacerlo, el proceso disciplinario seguido en su contra quedó completamente justificado y al este no contravenir el artículo 8.1 de la Convención, como ya se explicó, no se acredita responsabilidad internacional del Estado.

103. Es menester recordar que la Corte no es un tribunal penal o una instancia que analiza o determina la responsabilidad criminal, administrativa o disciplinaria de los individuos, ya que no es competente para ello,⁷³ lo que le impide conocer más detallado el caso de Mariano. Retomando todo lo anterior, es de concluir que Fiscalandía garantiza adecuadamente el contenido del artículo 8.1 de la CADH y que el caso de Rex es prueba de ello.

104. Sobre la presunta violación al artículo 25 de la CADH contra Mariano, la plataforma fáctica desprende que fue él quien optó por no accionar ninguno de los recursos internos existentes en Fiscalandía,⁷⁴ que cumplen con la obligación convencional de contar con un recurso para la protección judicial.

105. La jurisprudencia de la Corte reitera que los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para

⁷³ CoIDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. 2011. Párr. 43.

⁷⁴ Párrafo 44 plataforma fáctica.

combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas.⁷⁵

106.

IV. PETITORIO

109. Por todas las razones de facto y de jure expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento de la CoIDH, de la manera más respetuosa solicitamos:

Primero: